

municacion; é igualmente que al fin de cada mes se remita un índice de las que se hubiesen recibido y despachado en él y la noticia de los sueldos percibidos.

Lo que digo á V. para su cumplimiento en la parte que corresponda.

Dios y libertad. Méjico, junio 1.º de 1853.—*Lares.*

Habilitacion de edad.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública. —El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita á D. Antonio de Mier y Celis de la edad que le falta para administrar sus bienes y para comparecer en juicio por sí ó por otro, sin necesidad de curador; no gozando en ningun caso del beneficio de la restitucion in integrum concedido á los menores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Palacio de Tacubaya, á 1.º de julio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Teodosio Lares.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 1.º de 1853.—*Lares.*

Lanceros de Coluca.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formará un escuadron activo de lanceros en Toluca, en los mismos términos con que se establecieron por decreto de 20 de mayo último (*) los demás de su clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 1.º de julio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 1.º de 1853.—*Tornel.*

Contra-guerrilleros.

El Exmo. Sr. presidente de la república mejicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república

(*) Se halla en la página 110.

blica mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Debiendo haber sido juzgados por la jurisdiccion militar los indignos mejicanos que con el nombre de *contra-guerrilleros* sirvieron con las armas en la mano al enemigo extranjero, con arreglo al artículo 67, tít. 10, trat. 8.º de la Ordenanza general del ejército (117), las causas pendientes contra estos reos en los tribunales del fuero comun se pasarán inmediatamente para que se instruyan y terminen, á las comandancias generales respectivas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 2 de julio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 2 de 1853.—*Tornel*.

Guarda de los dias festivos.

Ministerio de gobernacion.—Circular.—Por diferentes conductos ha llegado al conocimiento del Exmo. Sr. presidente de la república, el olvido en que han caido las varias leyes vigentes que prescriben la cesacion de toda clase de trabajo en los dias de festividad religiosa ó nacional, y que prohiben tambien, con mas especialidad en las primeras, las disposiciones escandalosas á que, segun se ha informado á S. E., se entrega la generalidad de la poblacion: semejante

olvido produce, en concepto del gobierno, consecuencias muy perniciosas en el órden religioso y social, que reclaman serias providencias, que devuelvan todo su vigor y energía á las sabias leyes de que se deja hecha mencion. Con este objeto, el Exmo. Sr. presidente me manda prevenga á V., como tengo el honor de hacerlo, que cuide y vigile muy escrupulosamente de que en el territorio de su mando se observen con toda puntualidad las referidas disposiciones legales, castigando gubernativamente á los que las infringieren.

De su órden lo comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, julio 2 de 1853.—*Aguilar*.

Contrabando.

Ministerio de justicia.—Por el ministerio de gobernacion, con fecha 1.º del actual, se dice al de mi cargo lo que copio:

“Exmo. Sr.—El señor director general de la renta del tabaco ha manifestado á este ministerio las dificultades que se presentan á la administracion del ramo para hacer pronta y efectiva la persecucion del contrabando, por rehusarse ó ser negligentes los jueces en impartirles su proteccion y auxilio; que para evitar estos males seria conveniente que se mandase á los señores gobernadores, jefes políticos ó primeras autoridades locales, expidieran las órdenes respectivas á los comandantes del resguardo ó á los encargados nombrados por la administracion para verificar el cateo. A esta solicitud, S. E., el Sr. presidente, ha tenido á bien determinar

se conteste: que siendo una atribucion propia de los señores jueces dictar las referidas órdenes, continúe así observándose; y á este efecto se les prevenga de nuevo cumplan pronta y eficazmente con su obligacion sobre el particular.

Y lo comunico á V. E. para los efectos convenientes, renovándole mi consideracion.

Y lo inserto á V. para su inteligencia, y á fin de que le dé el debido cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, julio 4 de 1853.—*Lares.*

Derechos sobre fabricas de hiladas y papel.

Ministerio de fomento.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una contribucion anual de tres reales por cada huso de hilar algodón, lana y lino, y de cien pesos por cada molinete para elaborar papel, que pagarán las fábricas respectivas al agente industrial que se nombrará conforme á esta ley.

Art. 2. Por consecuencia de este impuesto quedan exceptuadas las fábricas de hilados de las materias mencionadas, y las de papel, de las demás contribuciones que directa ó indirectamente se hayan impuesto á los establecimientos industriales y á las manufacturas de su clase.

Art. 3. Los dueños de esas fábricas ó sus representantes que se encuentren en la capital, nombrarán un agente que se entienda con el supremo gobierno, y además dos sustitutos que reemplacen á aquel en caso necesario.

Art. 4. El agente de que habla el artículo anterior tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir, recaudar é invertir, con arreglo á esta ley, los fondos que ella establece.

II. Nombrar interventores en las aduanas marítimas y fronterizas, y contra-resguardos en los puntos que se crean convenientes, con las facultades que las leyes conceden á estos empleados.

III. Remover á dichos empleados siempre que lo estime conveniente á los intereses generales ó particulares de la industria.

IV. Dar instrucciones á los interventores y contra-resguardos para evitar abusos y contener el fraude, diligencian-do con el supremo gobierno cuanto importe al mejoramiento del objeto de esta ley.

Art. 5. Para todos los objetos de esta ley, el agente industrial obrará de acuerdo con sus sustitutos.

Art. 6. Del fondo establecido por el artículo 1.º, el agente pondrá á disposicion del supremo gobierno, por conducto del ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio, la cantidad de mil pesos cada mes, que este destinará al fomento y mejora de la industria.

Art. 7. El agente, dentro de dos meses de su nombramiento, presentará al supremo gobierno para su aprobacion, un reglamento que determine cuanto se crea conducente á la observancia de esta ley y al progreso de la industria nacional.

Art. 8. Después de pagada la agencia, interventores, contra-resguardos y demás gastos necesarios, el agente enterará en el ministerio de fomento los fondos sobrantes, presentando anualmente cuenta justificada de la distribución que haya dado á los de su manejo, con arreglo á esta ley, y destinándose los sobrantes que entere al mismo objeto de que trata el artículo 6.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 4 de julio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 4 de 1853.—*Velazquez de Leon*.

Abogados.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.—A consecuencia de una nota dirigida á este ministerio por el de gobernacion, que contiene la queja del gobierno del Estado de Puebla, sobre el abuso que se comete por algunos abogados, que al patrocinar los negocios en los tribunales de la república se permiten desahogos contra el decoro de la nacion, faltando al respecto de sus autoridades, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que hallándose determinadas en las leyes de los títulos 22, lib. 5.º de la Nov. Recop. (118), y 24, lib. 2.º de la de Indias (119), especialmente en la 8.ª y 15 del primero (120) y 8.ª del último (121), las obligaciones de los abogados en

el desempeño de su oficio, y el cuidado que los tribunales y jueces deben tener de su cumplimiento, ese superior tribunal vigile de la exacta observancia de las expresadas leyes, reprimiendo y castigando sin dispensar la menor falta, á los abogados que en sus alegatos ofendan de palabra ó por escrito el decoro de la nacion y de sus autoridades.

Lo que tengo el honor de decir á V. S. para su conocimiento y que se sirva comunicarlo á los jueces dependientes de ese tribunal.

Dios y libertad. Méjico, julio 4 de 1853.—*Lares*.

Fajas para los coroneles.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica del ejército.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente de la república, que no puede permitir en manera alguna la falta de cumplimiento á sus supremas disposiciones, ha sabido con disgusto que aun después de publicado el decreto de 20 del mes próximo pasado (*), algunos jefes de la clase de comandantes y tenientes coroneles se presentan en los actos mas solemnes del servicio con las fajas carmesíes, cuyo distintivo es hoy la *divisa* de los coroneles efectivos, *únicos* que pueden usarla, segun lo expresa terminantemente el artículo 57 del referido decreto de 20 de junio último.

En cuanto á las prendas de vestuario, el mismo decreto permite el uso de las existentes como *medio uniforme* por el tiempo prudente de su duracion; pero en el de divisas, como son hoy las fajas detalladas para los jefes, no puede tolerar-

(*) Se halla en la página 417.